

CIRCULAR 04/2024 • FISCAL

19 DE ENERO DE 2024

NUEVAS OBLIGACIONES DE LAS PLATAFORMAS DIGITALES CON LA DAC7

Muy señores nuestros,

El pasado 1 de enero de 2024 entró en vigor la **nueva Directiva europea DAC7 (Directiva 2021/514)**, relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad. Esta supuso la aprobación de la **Ley 13/2023, de 24 de mayo**, por la que los operadores de plataformas digitales sean o no residentes en la UE, tendrán, nuevas obligaciones de información sobre los ingresos obtenidos por los vendedores. Ahora bien, las plataformas deberán, no solo informar a la administración tributaria sobre los ingresos obtenidos por los vendedores en sus plataformas, sino, que adicionalmente deberán cumplir con obligaciones de diligencia debida.

En esta circular procedemos a realizar un breve resumen sobre las novedades introducidas por la DAC7.

Novedades derivadas de la aprobación de la Directiva (UE) 2021/514, más conocida como DAC 7

La **ley 13/2023, de 24 de mayo**, supuso la modificación de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en transposición de la **Directiva (UE) 2021/514 del Consejo de 22 de marzo de 2021 (DAC 7)**, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE, relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad.

Entre otras novedades, esta ley supuso la incorporación de una nueva disposición adicional vigésima quinta a la LGT, por medio de la cual se regulan las obligaciones de información y de diligencia debida relativas a la declaración informativa de los operadores de plataforma obligados en el ámbito de la asistencia mutua.

La Directiva (UE) 2021/514 (DAC 7), establece una nueva obligación de suministro de determinada información a la administración tributaria española por parte de los operadores de plataformas digitales, respecto de los vendedores de las mismas, referente a los ingresos obtenidos por sus ventas.

De este modo, a partir del 1 de enero de 2024, la directiva europea obliga a las plataformas digitales a compartir cierta información sobre sus vendedores con las autoridades fiscales de los países de la Unión Europea, siempre que hayan realizado más de 30 operaciones o hayan obtenido más de 2.000 euros en sus ventas.

El plazo para presentar la primera declaración será hasta el 31 de enero de 2024, referida al año 2023.

Actividades a declarar

Esta **obligación de comunicación de información** se aplica tanto a residentes como a no residentes que participen en "actividades pertinentes". Entre estas actividades se encuentran las siguientes:

1. El arrendamiento de bienes inmuebles, entre los que se incluyen bienes inmuebles de uso residencial y de uso comercial y cualquier otro tipo de bien inmueble, así como plazas de aparcamiento.
2. Los servicios personales.
3. La venta de "bienes".
4. El arrendamiento de cualquier medio de transporte.

Cabe señalar, que se trata de ingresos obtenidos por vendedores independientes de la plataforma, es decir, que no obliga en el caso de una empresa que vende sus productos online, sino cuando hay un vendedor independiente que vende sus productos, o presta sus servicios, a través de la plataforma. Estaría incluido un "*market place*" pero no los ingresos obtenidos cuando el que presta el servicio es un empleado de la plataforma, como pueden ser algunos arrendamientos de medios de transporte, o cuando la propia empresa vende online. Así pues, las actividades ejercidas por un vendedor que actúe como empleado del operador de plataforma quedan excluidas del ámbito de aplicación de la comunicación de información.

Por tanto, los operadores de plataforma deberán comunicar las rentas obtenidas a través de plataformas digitales en una fase inicial, antes de que las autoridades tributarias de los Estados miembros lleven a cabo sus liquidaciones de impuestos anuales.

Información a suministrar

Por su parte, la **información objeto de comunicación respecto de los vendedores y que las plataformas deben recopilar** sobre los mismos incluye necesariamente:

- Los datos del vendedor (nombre, razón social, dirección, número de identificación fiscal y NIF-IVA).
- Identificación de las cuentas bancarias en las que se reciben los pagos y contraprestación total, así como las tasas, comisiones o impuestos retenidos o cobrados al vendedor.
- Cuando el vendedor preste servicios de arrendamiento de inmuebles: dirección física del inmueble y días en arrendamiento.

En el caso de las plataformas digitales extranjeras, se les exige un registro previo en un Estado miembro, si bien aquellas que estén previamente identificadas a efectos del IVA ya en algún Estado miembro en virtud de los nuevos regímenes aplicables al comercio electrónico de bienes y servicios, lo harán a través de ese Estado.

Se modifica el apartado 7 de la Disposición Adicional 22 de la Ley General Tributaria, estableciéndose que toda institución financiera obligada a comunicar información conforme a la Directiva 2011/16/UE deberá comunicar a cada persona física sujeta a comunicación de información, que la información sobre ella será comunicada a la administración tributaria y transferida al Estado miembro que corresponda antes del 31 de enero del año natural siguiente al primer año en que la cuenta sea una cuenta sujeta a comunicación de información.

Por otro lado, se establece que todo intermediario obligado a suministrar la información deberá comunicar a cada obligado tributario interesado, que sea persona física sujeta a comunicación, que la información requerida sobre dicho obligado será suministrada a la Administración tributaria. El intermediario facilitará a la persona física, con suficiente

antelación, toda la información que esta tenga derecho a recibir para que pueda ejercer su derecho a la protección de sus datos personales antes de que la información por él recopilada sea suministrada a la administración tributaria.

Colaboración entre autoridades

Las autoridades competentes deberán notificarse entre ellas cuando tenga razones para considerar que un error puede haber originado una comunicación de información incorrecta o incompleta, o que un operador de plataforma obligado a comunicar información ha incumplido la obligación de comunicación y los procedimientos de diligencia debida conformes con las normas o el ámbito de aplicación ampliado.

La autoridad competente notificada aplicará todas las medidas previstas al efecto en su normativa interna para subsanar el error o el incumplimiento al que se refiera la notificación.

En la medida en que dicha información esté disponible, la autoridad competente a la que un operador de plataforma obligado a comunicar información, notifique que otro operador de plataforma obligado a comunicar información en otra jurisdicción ha asumido las obligaciones de comunicación de información del primero, intercambiará el nombre, la dirección de la sede social y el NIF del segundo operador con la autoridad competente de la Jurisdicción de dicho operador.

Régimen sancionador y medidas aplicables en caso de incumplimiento

La nueva disposición adicional que se introduce en la Ley General Tributaria en adaptación a la Directiva, configura determinadas infracciones y sanciones derivadas del incumplimiento de estas obligaciones, así como algunas especialidades al respecto.

Se establece específicamente que **constituye infracción tributaria el incumplimiento de las normas y procedimientos de diligencia debida por los «operadores de plataforma obligados a comunicar información»**. En particular, tendrá la consideración de infracción a estos efectos el incumplimiento o cumplimiento incorrecto o fuera de plazo de las obligaciones derivadas de los procedimientos de diligencia debida relativos a la determinación de los vendedores no sujetos a revisión, a la recopilación o verificación de la información sobre el vendedor, a la determinación del Estado o Estados de residencia del vendedor o a la recopilación de información sobre inmuebles alquilados.

La infracción tributaria prevista en este apartado será grave y se sancionará con una multa pecuniaria fija de 200 euros por cada “vendedor” respecto del que se incumplieron las obligaciones derivadas de la aplicación de las normas y procedimientos de diligencia debida.

Ahora bien, cuando un “operador de plataforma obligado a comunicar información” se sirva de un prestador de servicios externo para cumplir las obligaciones de diligencia debida, estas seguirán siendo responsabilidad de tal operador.

Por lo que se refiere a los «**vendedores**», también **constituirá infracción tributaria el hecho de no comunicar la información obligatoria en plazo o comunicar información falsa, incompleta o inexacta a los «operadores de plataforma obligados a comunicar información»**, en cumplimiento de las obligaciones derivadas de la aplicación por el operador de los procedimientos de diligencia debida. La infracción tributaria prevista en este apartado será grave y se sancionará con multa pecuniaria fija de 300 euros.

Igualmente, se prevé que cuando un **vendedor no facilite al «operador de plataforma obligado a comunicar información» la información exigida** con arreglo a las normas y procedimientos de diligencia debida, habiendo recibido dos recordatorios relativos a la solicitud inicial del operador y transcurrido un plazo de 60 días naturales desde la solicitud inicial, dicho operador cerrará la cuenta del vendedor e impedirá que vuelva a

registrarse en la plataforma o bien le retendrá el pago de la contraprestación hasta que facilite la información que se solicitó.

Por último, y con respecto a aquellos **«operadores de plataforma obligados a comunicar información» que no sean residentes a efectos fiscales ni constituidos o administrados en un Estado miembro y que tampoco tengan establecimiento permanente en uno de ellos** mencionados en el anexo V de la directiva, la disposición adicional establece dos particularidades:

- Constituye infracción tributaria muy grave la ausencia absoluta de registro en la UE conforme a la Directiva 2011/16/UE del Consejo, siempre que de ello se derive la falta de recepción por la Administración tributaria española de la información que hubiera debido recibir en plazo relativa a «vendedores sujetos a comunicación de información» residentes en territorio español o bienes inmuebles situados en dicho territorio.
- La Administración tributaria acordará la baja cautelar en el censo correspondiente cuando no cumpla la obligación de informar después de dos requerimientos. Acordada la baja, el operador solo podrá cursar el alta de nuevo si ofrece garantías adecuadas de que se compromete a cumplir la obligación de información, incluidos aquellos suministros de información pendientes de cumplir. La baja se efectuará en un plazo máximo de 90 días naturales desde el segundo requerimiento, pero nunca antes de que transcurran 30 días naturales desde el mismo. Una vez acordada la baja, el operador solo podrá cursar el alta de nuevo si ofrece a la Administración tributaria garantías adecuadas de que se compromete a cumplir la obligación de información, incluidos aquellos suministros de información pendientes de cumplir.

Conclusión

Las plataformas afectadas deberán evaluar si son un operador obligado al intercambio de información bajo la DAC7, determinar el impacto en su organización, teniendo en cuenta el tipo de vendedores y las actividades objeto de declaración, e implantar procedimientos y controles para cumplir con los requisitos de DAC7 de forma eficiente.

Como de costumbre, quedamos a su disposición para aclarar o ampliar cualquiera de los puntos comentados con anterioridad.

Sin otro particular y aprovechando la ocasión para saludarles.



www.varona.es

VARONA ASESORES, S.L.P. – C/ Pascual y Genís 17-1 Valencia 46002
Tel.: (+34) 96 337 43 65 // varona@varona.es